



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-196/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

PROBABLES RESPONSABLES: ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 33 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, ASÍ COMO LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO HERNÁNDEZ AMBRIZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

a) La **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, atribuida a Ernesto Alarcón Jiménez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 33 de la Ciudad

De México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, respecto de **doce personas** menores de edad;

b) La **existencia** de la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, atribuida a Ernesto Alarcón Jiménez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 33 de la Ciudad De México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, respecto de **cuatro personas** menores de edad;

c) La **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, consistente en la **culpa in vigilando**, respecto de la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia** atribuida a **Ernesto Alarcón Jiménez**, relacionada con **doce personas** menores de edad.

d) La **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, respecto de la **vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**, relacionada con **cuatro personas** menores de edad.



GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal o Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Partido denunciante, promovente o MORENA:	Partido MORENA
Partidos políticos probables responsables o PAN, PRI y PRD	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Persona probable responsable o Ernesto Alarcón:	Ernesto Alarcón Jiménez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 33 de la Ciudad De México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría

	Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de abril.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. **Queja.** El catorce de mayo, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesto por MORENA¹.

¹ A través de su Representante ante el Consejo Distrital Electoral local 33 del IECM.



Lo anterior, derivado de la difusión de cinco publicaciones realizadas en el perfil “ernestoalarconjimenez” en la red social Instagram en la cual se observan a diversas personas **menores de edad**.

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de diecisiete de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1228/2024**, así como realizar diligencias previas para determinar el inicio o no del Procedimiento.

2.3. Inicio de Procedimiento y medidas cautelares. El trece de septiembre, la Comisión emitió acuerdo en el que, en lo que interesa, determinó:

Inicio del Procedimiento

En relación con una persona menor de edad, al no contar con la totalidad de la documentación prevista en los Lineamientos del INE para la protección de la niñez, toda vez que es indispensable contar, entre otros, **con el consentimiento expreso del padre, madre o tutor del menor**.

Asimismo, determinó que conforme con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1375/2024**, se constató la existencia de **dos** imágenes de las cuales se desprende la presencia de **quince** personas menores de edad, de las que **no se tenía documentación** enviada por el

probable responsable, por lo que la Comisión consideró que se estaría violentando el interés superior de los menores que aparecen en dichas publicaciones.

En consecuencia, ordenó el **inicio del Procedimiento** en contra de **Ernesto Alarcón**, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia respecto de las **dieciséis** personas menores de edad señaladas previamente.

Culpa in vigilando

La Comisión determinó que contaba con indicios suficientes para establecer que el PRI, PAN y PRD como partidos integrantes de la coalición “VA X LA CDMX”, son responsables indirectos en su modalidad de **culpa in vigilando** respecto del actuar del probable responsable por lo que, la Comisión ordenó el **inicio del procedimiento**.

En consecuencia, se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/191/2024**, se ordenó emplazar a la persona probable responsable y a los partidos políticos.

Asimismo, la Comisión determinó la **procedencia de las medidas cautelares** y ordenó al probable responsable el retiro inmediato de las fotografías en las que se observan a las personas menores de edad, en los siguientes perfiles:

- https://www.instagram.com/p/C6UZzSbR4Wx/?img_index=10



- https://www.instagram.com/p/C6UZzSbR4Wx/?img_index=4

2.4. Emplazamiento a la persona probable responsable y al PAN, PRI y PRD. El dieciocho de septiembre se emplazó a **Ernesto Alarcón** y al **PRI, PAN, y PRD** para que contestaran el emplazamiento.

Al respecto, el PAN presentó su contestación el diecinueve de septiembre; en tanto que el probable responsable, el PRD y el PRI **no dieron contestación** al emplazamiento.

2.5. Acuerdo ordenando diligencias y la verificación de medidas cautelares. El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva instruyó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, así como la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El siete de octubre, el Instituto Electoral tuvo al probable responsable dando cumplimiento a la medida cautelar.

Por otra parte, tuvo al PAN dando contestación al emplazamiento que le fue formulado en tiempo y forma, y al PRI y al PRD por **precluido** su derecho para dar contestación al emplazamiento que les fue formulado.

Finalmente, proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el PAN.

Asimismo, ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

2.7. Acuerdo de sobreseimiento. Por acuerdo de veintidós de octubre la Comisión **sobreseyó** el procedimiento en contra del PRD en virtud de haber perdido su registro como partido político nacional y su personalidad jurídica.

2.8. Cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de MORENA, del PAN y del PRI para formular alegatos.

Por otra parte, tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos exhibidos por el probable responsable.

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.9. Dictamen. El tres de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/191/2024.**

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El treinta y uno de octubre, se recibió el expediente del Procedimiento **IECM-**



SCG/PE/191/2024, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-196/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3551/2024**, entregado en dicha Unidad el uno de noviembre.

3.3. Radicación. El cuatro de noviembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de siete de noviembre, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Ernesto Alarcón** por la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, así como, del PAN y del PRI que lo postularon, por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*, derivado de la difusión de tres publicaciones en su cuenta personal de Instagram, en el que se observan a

dieciséis personas menores de edad sin la protección de su rostro, participando en actividades de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento del PAN, mismo que presentó en tiempo y forma, señaló que se trata de aseveraciones vagas e imprecisas y que no se acredita la intervención del PAN en los hechos denunciados.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable, ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque MORENA señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inició al procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello².

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las

² Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por MORENA³, se advierte que denunció la presunta **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, atribuible a **Ernesto Alarcón**, así como la infracción consistente en **culpa in vigilando**, atribuible a los partidos políticos **PAN y PRI**.

Lo anterior, derivado de tres publicaciones realizadas en el perfil de **Ernesto Alarcón** en la red social Instagram en las que se observan **dieciséis personas menores de edad**.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

A. Documental Pública. Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja.

B. Técnica. Consistente en cinco capturas de pantalla y cinco ligas electrónicas insertas en su escrito de queja.

³ A través de su Representante Suplente ante el Instituto.



C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente.

D. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a los intereses del promovente.

II. Defensas y pruebas del PAN y del probable responsable

En su defensa, el **PAN** al contestar el emplazamiento y al formular sus alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que la Sala Superior del TEPJF estableció en el expediente SUP-RAP-157/2010 que para que se actualice la culpa in vigilando se requiere acreditar que el partido tuviera conocimiento de las acciones o haya formado parte directa de la conducta denunciada.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se tiene acreditado que el PAN conociera la existencia de la publicidad denunciada o del uso de imágenes de presuntos menores de edad.
- Que era materialmente imposible que el PAN se deslindara de un hecho del que no tenía conocimiento ni contaba con la obligación de tenerlo.

- Que toda vez que el PAN en ningún momento realizó una acción tendente a darle difusión a la publicidad denunciada, ni interactuó con ella, ni era creador o administrador de la cuenta en la que apareció, no se le podría determinar una eventual responsabilidad en su contra conforme a lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-305/2024 y SUP-REP-340/2024 acumulado.

Para acreditar su dicho, el PAN ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento en lo que favorezcan a sus intereses.

B. Presuncional Legal y Humana. Consistente en la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

En su defensa, **Ernesto Alarcón** al formular sus alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que todo el material que se genera y se publica en sus redes sociales, las cuales llevan el nombre de Ernesto Alarcón Jiménez, cuentan con el permiso y consentimiento de cada una de las personas y menores de edad que aparecen en cada publicación.



- Que todas las personas menores que salen en sus publicaciones fueron debidamente informadas respecto del contexto y alcance que tendrían, explicándoles claramente cómo se utilizaría su imagen.
- Que los padres de familia y tutores autorizaron una grabación con la finalidad de explicar a estas personas menores sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral.
- Que se tiene el pleno consentimiento y la autorización tanto de su padre **y/o** madre, o en dado caso su tutor, respecto a la participación de su hijo o hija.
- Que no se utilizaron formatos únicos y preestablecidos a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad que tuvieran preguntas cerradas que las obligaran a responder de una forma particular o propiciaran respuestas no espontáneas.
- Que las fotografías no necesariamente muestran a personas menores de edad, por lo que, se debe de tener en cuenta el principio de presunción de inocencia

En dicho escrito, el probable responsable no aportó ningún elemento de prueba para acreditar su dicho.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1375/2024, de veintiuno de mayo, en la cual se verificó y certificó el contenido, así como la existencia de las ligas electrónicas aportadas por el partido promovente.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de once de julio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, con la finalidad de verificar la calidad y obtener información relativa a datos de localización del probable responsable, de la que se obtuvo que estaba registrado como candidato de la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD a diputado, así como su domicilio.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1966/2024, de veintisiete de septiembre, en la cual se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por el IECM.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de tres de octubre, en la que se obtuvo la capacidad económica del PAN y del PRI.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de tres de octubre, en la que se obtuvo la capacidad económica de Ernesto Alarcón.



B. Documental privada

- **Escrito.** Recibido el dieciocho de julio, por el que Ernesto Alarcón, desahogó el requerimiento formulado por el IECM, remitiendo diversa documentación relacionada con los consentimientos para la aparición de algunas personas menores de edad en la propaganda denunciada, en particular, lo siguiente:
 - a) Credencial para votar de **María Fernanda.**
 - b) Identificación del menor **Yosgort Tadeo** (menor de edad)
 - c) Credencial para votar de **Yessica**
 - d) Consentimiento del Padre o Tutor de **Dulce** (menor de edad)
 - e) Consentimiento del Padre o Tutor de **Cristofer** (menor de edad)
 - f) Identificación del menor **Cristofer**
 - g) Credencial para votar de **Andrés Alejandro**
 - h) Consentimiento del Padre o Tutor de **Edwin Molina** (menor de edad)
 - i) Consentimiento del Padre o Tutor de **Jonathan Molina** (menor de edad)
 - j) Consentimiento del Padre o Tutor de **Dante Molina** (menor de edad)
 - k) Credencial para votar de **Erika Vianey.**
 - l) Consentimiento del Padre o Tutor de **Mateo Raúl.** (menor de edad)
 - m) CURP del menor de edad Mateo Raúl

- n) Consentimiento del Padre o Tutor de **Abril María**.
(menor de edad)
 - o) CURP de la menor de edad **Abril María**.
 - p) Video CristoferyDulce.mp4
 - q) VideoFutbolMenores2.mp4
 - r) VideoFutbolMenores.mp4
 - s) VideoAvrilyMateo Gamero.mp4
 - t) Credencial para votar de Ernesto
- **Escrito** recibido el quince de julio, por el que el PRI, desahogó el requerimiento formulado por el IECM, precisando que las publicaciones se realizaron en la cuenta personal autorizada de Ernesto Alarcón.

Que él contaba con los elementos necesarios para acreditar las autorizaciones conforme a la normativa, para la aparición de niñas y niños en actos políticos o de campaña.

Que las niñas y niños que salen fotografiados fueron debidamente informados e informadas respecto al contexto y al alcance que tendrían éstos, explicándose claramente cómo sería utilizada su imagen.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido promovente, el probable responsable y el PAN, así como los elementos probatorios aportados por éstos y los integrados por



el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas y Fe de hechos, emitidas por la autoridad instructora, constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal, y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DILIGENCIAS DE**

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.

INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”⁵, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁶.**

Por lo que respecta a las **pruebas privadas y técnicas** se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pág.62 y 63.

49, fracciones II y III y 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁷**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido dichos medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

que obren en el expediente, y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la niñez y adolescencia** atribuida a Ernesto Alarcón.

Ello, derivado de **tres** publicaciones en la red social Instagram, consistente en **tres** imágenes, una por cada publicación, en las que, presuntamente a juicio del IECM, se observan **dieciséis** personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su campaña electoral.

Así como, determinar si los partidos políticos **PAN y PRI**, son o no administrativamente responsables por la presunta culpa in vigilando respecto de la conducta de su otrora candidato.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Ernesto Alarcón**

Es un hecho público y notorio que **Ernesto Alarcón** se registró como candidato a **Diputado** del Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 33, postulado por la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD⁸.

sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ARWjdQ==

ELECCIONES Inicio Preguntas frecuentes Exportar base de datos Busca tu distrito Estadísticas

CANDIDATAS Y CANDIDATOS 23-24
CONCELES

Inicio / Resultados / Información

Información
Imprimir Regresar

ERNESTO ALARCON JIMENEZ
Coalición (VA X LA CDMX)
Cargo: Diputación de Mayoría Relativa (TITULAR)
Edad: 55 años
Ámbito Territorial: Distrito 33
Sexo: Hombre

Medios de contacto públicos

Teléfono
• 1512748955

Correo electrónico
• ernestoalarconj@yahoo.com.mx

Página web
Sin información.

Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y con los criterios orientadores contenidos en las Tesis emitidas por Tribunales Colegiados de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE**

⁸ Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ARWjdQ==>

SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, y: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”⁹.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

Por lo que su calidad como otrora candidato, no constituye un hecho controvertido en el presente Procedimiento.

- **Existencia y contenido de las imágenes publicadas en Instagram, en las que aparecen las personas menores de edad**

De acuerdo con lo manifestado por el propio **Ernesto Alarcón**, contaba con el consentimiento de las personas menores de edad y tutoras para difundir su rostro.

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1375/2024, de veintiuno de mayo, se constató la existencia y difusión de las publicaciones

⁹ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

denunciadas en la red social Instagram como se observará más adelante.

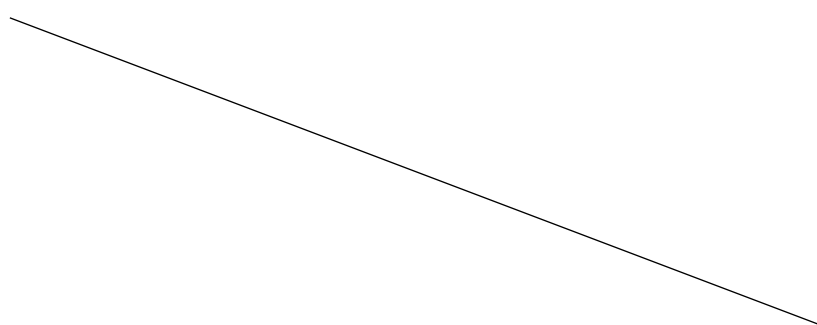
- **Titularidad de la cuenta de Instagram y autoría de la publicación controvertida**

En el escrito por medio del cual el probable responsable presentó sus alegatos, manifestó que todo el material que se genera y se publica en sus redes sociales, las cuales llevan el nombre de Ernesto Alarcón Jiménez, cuentan con el permiso y consentimiento de cada una de las personas y menores de edad que aparecen en cada publicación.

- **Naturaleza de la propaganda**

De conformidad con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1375/2024, las publicaciones denunciadas se constataron el veintiuno de mayo, es decir, **durante el periodo de campaña** el cual inició el primero de marzo.

Incluso en algunas de las imágenes se observa el emblema del PRI y en las tres de manera similar se observa el siguiente texto: “*ERNESTO ALARCÓN. CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL. DISTRITO 33*”, como se observa a continuación:





Por lo que se trata de propaganda electoral de campaña.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF¹⁰ estableció que, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico y, la segunda, se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹¹.

En atención al momento en que se realizaron las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda electoral.

A. Interés superior de la niñez y adolescencia¹²

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

¹⁰ Véase el expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

¹¹ Véase los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

¹² Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la niñez y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de

la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la niñez y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la niñez y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹³, el interés superior de la niñez y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,

¹³ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la niñez y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁴.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”, ambas de la Primera Sala.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁵.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁶.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁷.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes

¹⁵ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹⁶ Lineamiento 1.

¹⁷ Lineamiento 2.

electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁸.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁹.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se

¹⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento²⁰

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²¹.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²².

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²³

²⁰ Lineamiento 8.

²¹ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²³ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**²⁴.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²⁵.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información

²⁴ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²⁵ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea a niñas o niños **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso

de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la niñez y adolescencia**, atribuida a **Ernesto Alarcón**.

- **Inexistencia de la infracción**

En principio, resulta importante, precisar que el IECM en el acuerdo de inicio del procedimiento estableció lo siguiente:

Finalmente, con relación al menor de edad de nombre Yosgort Tadeo esta autoridad tiene constancia de que únicamente se anexó la identificación del menor sin ningún otro documento adicional, lo cual presuntamente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo ocho de los Lineamientos del INE para la protección de la niñez,

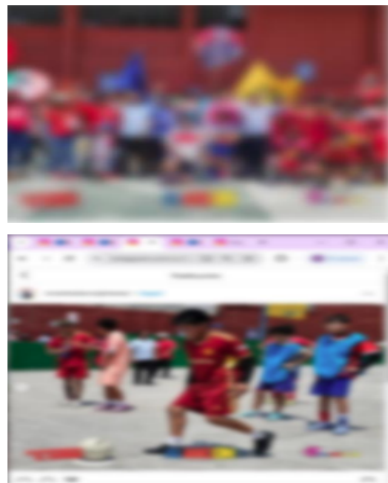
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8a1.pdf>
Página 13 de 23



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/191/2024

toda vez que es indispensable contar, entre otros, con el consentimiento expreso del padre, madre o tutor del menor.

Asimismo, conforme al acta IECM/SEOE/OC/ACTA-1375/2024 instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este instituto, se constató la existencia de dos imágenes de las cuales se desprende la presencia de 15 menores de edad, de los que no se tiene documentación enviada por el probable responsable, por lo que esta Comisión considera que se estaría violentando el interés superior de los menores que aparecen en dichas publicaciones, las cuales se insertan a continuación para mayor referencia:



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, toda la firma se encuentra al final del documento

Como se observa, el IECM inicio el procedimiento en contra del probable responsable con relación al menor de edad de nombre Yosgort Tadeo, ya que, a su juicio, únicamente se tenía constancia de que se anexó la identificación del menor sin ningún otro documento adicional.

Además, del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1375/2024, se constató la existencia de **dos imágenes** de las cuales se desprende la presencia de quince personas menores de edad, de los que no se tenía la documentación correspondiente, insertando las imágenes en donde aparecen las personas menores de edad antes mencionadas.

En este sentido, respecto a la publicación que contiene la siguiente imagen:



Al respecto, se considera **inexistente** la infracción denunciada, ya que, en el contenido del acta de veintiuno de mayo, se puede observar lo siguiente:

No.	Liga electrónica y captura de pantalla	Contenido
2	<p data-bbox="462 1298 917 1348">https://www.instagram.com/p/C6UZzSbR4Wx/?img_index=10</p> 	<p data-bbox="950 1298 1377 1472">En la parte superior izquierda de la página, observo un círculo con fondo blanco donde se aprecia la parte superior de una persona de canas y cabello corto, de perfil (tres cuartos) con camisa clara de manga larga y con chaleco oscuro levantando el pulgar de la mano derecha.</p> <p data-bbox="950 1497 1377 1647">A un costado de este círculo el nombre de la cuenta de usuario en minúsculas y texto grisáceo, enseguida un punto negro en forma de viñeta y contiguo una liga en texto azul; que se escriben de la siguiente manera: "ernestoalarcónjimenez Seguir"</p> <p data-bbox="950 1672 1377 1721">Posteriormente por debajo del texto indicado noto una imagen con la siguiente descripción:</p> <p data-bbox="950 1746 1377 1996">Observo cuatro personas con el rostro difuminado de aspecto del género masculino de estatura baja aparentemente pueden ser menores edad vistiendo ropa deportiva; también están otras dos personas más con las mismas características, pero no se les distingue el rostro y otras tres personas más de aspecto del género masculino aparentemente adultas; todas ellas parecen estar dentro de una cancha de fútbol rápido.</p> <p data-bbox="950 2021 1377 2135">Al fondo se distinguen a lo lejos a manera de espectadores a varias personas no legibles. Al pie de la imagen se leen los textos siguientes: "AVANCEMOS EL CAMBIO ERNESTO ALARCÓN #PORTIYTU FAMILIA</p>

Como se advierte, la propia Oficialía Electoral, precisó que en la publicación denunciada se observaban: “...*cuatro personas con el rostro difuminado de aspecto del género masculino de estatura baja **aparentemente pueden ser menores edad** vistiendo ropa deportiva...*”

Lo que se corrobora, con la imagen que anexó dicha autoridad al acta circunstanciada en comento, es decir, que los rostros de las personas se encuentran difuminados, de ahí que no sean identificables las personas menores de edad.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el IECM inició el procedimiento en contra del probable responsable por la difusión de la publicación en cuestión.

Por otra parte, respecto a la otra publicación a que hizo mención el IECM en el acuerdo de inicio del procedimiento, la Oficialía Electoral, en la multirreferida acta circunstanciada, precisó lo siguiente:

No.	Liga electrónica y captura de pantalla	Contenido
3	https://www.instagram.com/p/C6UZzSbR4Wx/?img_index=4	<p>En la parte superior izquierda de la página, observo un círculo con fondo blanco donde se aprecia la parte superior de una persona de canas y cabello corto, de perfil (tres cuartos) con camisa clara de manga larga y con chaleco oscuro levantando el pulgar de la mano derecha. A un costado de este círculo el nombre de la cuenta de usuario en minúsculas y texto grisáceo, enseguida un punto negro en forma de viñeta y contiguo una liga en texto azul; que se escriben de la siguiente manera:</p> <p>“ernestoalarconjimenez Seguir”</p> <p>Posteriormente por debajo del texto indicado noto una imagen con la siguiente descripción:</p> <p>Observo varias personas paradas con vestimentas en colores rojos, blanco, rosas, azules y grises; algunas de ellas tienen la mano empuñada y alzada; algunos de ellos portan banderas de color azul, amarilla y roja,</p>



Como se observa, el IECM señaló que en dicha publicación “...entre el cúmulo de personas **se distinguen diversas personas de baja estatura de aspecto del género masculino que pudieran ser menores de edad...**”.

Anexando la imagen antes señalada.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, se estima que, respecto a ocho personas, presuntamente, menores de edad, el probable responsable no vulneró los derechos de la niñez y adolescencia, porque en la imagen aportada no son identificables plenamente.

Lo anterior, porque para poder apreciar la imagen de las personas infantiles en la publicación denunciada, fue necesario utilizar la técnica de ampliación o como coloquialmente se conoce realizar *zoom* a la imagen, pues a simple vista no se

logran advertir sus rasgos físicos, e incluso algunos infantes están de perfil, lo que imposibilita observar la totalidad de dichos rasgos, por lo que no los hace identificables plenamente.

Este asunto, guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que razonó que si lo que se tutela en los Lineamientos del INE son los derechos personalísimos de las personas menores de edad, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos**, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.

Además, que se debe considerar, como regla, dentro del análisis que se haga, que este sea en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Por lo que, siguiendo el criterio previamente referido de la Sala Superior del TEPJF, en el caso, no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos del INE.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-32/2019, de cinco de abril de dos mil diecinueve, determinó en aquel caso, que el probable responsable no tenía que cumplir con el requisito u obligación de difuminar la imagen o rostro de la persona infante, ello al no ser identificable en la propaganda denunciada.

En dicho precedente la Sala Superior del TEPJF explicó que dicha obligación debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, como sucede en el caso de que aparezcan en un promocional y sean perfectamente identificables.

Puesto que la finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas; por lo tanto, **si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo**, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Criterio que, como ya se señaló, fue reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y

su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que determinó que no era posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas que supuestamente son niños, niñas y/o adolescentes que podrían volverlas identificables en el modo normal en que se muestran las tomas, lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso concreto.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a Ernesto Alarcón Jiménez, consistente en la **transgresión al interés superior de la niñez y la adolescencia**.

- **Existencia de la infracción**

Ahora bien, el IECM, en el acuerdo de inicio al procedimiento señaló que con relación al menor de edad de nombre Yosgort Tadeo únicamente se contaba con la identificación del menor sin ningún otro documento adicional, lo cual presuntivamente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo ocho de los Lineamientos del INE para la protección de la niñez.

Al respecto, obra en el expediente un video con una duración de 2:05 minutos, en el que se observa a quien se identifica como Mario Cabañas Ballesteros, candidato suplente del candidato Ernesto Alarcón Jiménez por el Distrito 33 en la Magdalena Contreras.

En el que señala, que se encuentra con Yair y con su hijo Tadeo.

Durante el transcurso del video, les explica que representa al PRI y sobre los actos de campaña que realizarán, señalándoles que en los videos que aparezcan menores de edad necesitan la autorización, precisando que no se fuerza a los menores a seguir al PRI, sino que solicitan la autorización del padre o tutor para que salgan en videos o publicaciones de campaña.

Además, les lee un documento en el que se solicita el permiso para la aparición del menor en las imágenes de campaña, incluidas publicaciones en redes sociales del probable responsable.

En dicho video, la persona a quien se le señaló como Yair padre de Tadeo, manifestó que si autorizaba la aparición del menor de edad.



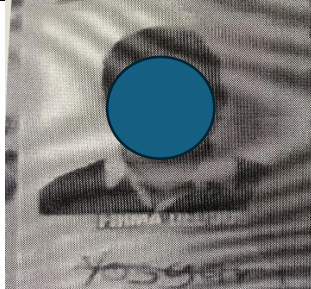
Imagen representativa



Sin embargo, no obra en el expediente ningún documento en el que se haya autorizado la aparición del menor en la propaganda denunciada, la cual es la siguiente:

No.	Liga electrónica y captura de pantalla	Contenido
1	<p>https://www.instagram.com/p/C6kCVpDrs8v/?img_index=10</p> 	<p>En la parte superior izquierda de la página, observo un círculo con fondo blanco donde se aprecia la parte superior de una persona de canas y cabello corto, de perfil (tres cuartos) con camisa clara de manga larga y con chaleco oscuro levantando el pulgar de la mano derecha. A un costado de este círculo el nombre de la cuenta de usuario en minúsculas y texto grisáceo, enseguida un punto negro en forma de viñeta y contiguo una liga en texto azul; que se escriben de la siguiente manera:</p> <p>“ernestoalarconjimenez. Seguir”</p> <p>Posteriormente por debajo del texto indicado noto una imagen que describo: Observo varias personas paradas en lo que parecen ser unos escalones tipo tribuna; con vestimentas en colores rojos, blanco, rosas, azules y grises; la mayoría de estas personas usan gorras rojas o blancas y tienen el pulgar de la mano derecha hacia arriba y algunos de ellos portan pancartas circulares y cuadradas con el emblema PRI en verde, blanco y rojo o con el texto “xochitl presidenta or un xico miedo” o con una media fotografía de una persona (solo noto la mitad inferior de la cara) o con una persona de aspecto femenino (solo noto tres cuartos de la parte superior); o tres cuartos de una persona canosa de pelo corto de aspecto masculino en fondo azul; al frente de todas las personas noto a una persona de baja estatura al parecer menor de edad con una playera blanca estampada con un emblema circular del PRI en verde-blanco-rojo empuñando la mano izquierda sobresaliendo el pulgar. Al pie de la imagen se leen los textos siguientes: “AVANCEMOS EL</p>

		CAMBIO ERNESTO ALARCÓN #PORTIYTU FAMILIA”
--	--	--

Imagen del menor tomada de la propaganda denunciada	Imagen del video aportado por el probable responsable en el que se nombra Tadeo	Identificación del menor (Credencial de liga de futbol “Juventino Rosas” donde se le identifica como Yosgort Tadeo)
		

Por otra parte, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, en la siguiente publicación, es posible identificar a **tres personas** menores de edad de las que no obra documentación alguna con la que se pueda acreditar que se cumplió con los lineamientos del INE para que su rostro pudiera ser difundido en la propaganda denunciada:





Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la niñez y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la niñez y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que las imágenes denunciadas consistieron en propaganda electoral del probable

responsable, toda vez que fueron difundidas dentro del periodo de campaña, específicamente fueron constatadas el veintiuno de mayo, de las cuales se advierten actos de proselitismo del otrora candidato.

De ahí que se generara la obligación de cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos del INE, para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con **el consentimiento de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad **o de los tutores**, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Como se precisó con anterioridad, al atender el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, el probable responsable, remitiendo diversa documentación relacionada con los consentimientos para la aparición de



algunas personas menores de edad en la propaganda denunciada, en particular de siete personas menores de edad de las cuales se desechó el procedimiento, no obstante de las tres personas menores de edad antes señaladas, no agregó la documentación que pudiera acreditar el cumplimiento de los Lineamientos del INE.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el probable responsable anexó, a manera de ejemplo, el siguiente documento:

CONSENTIMIENTO DEL PADRE O TUTOR PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL

Ciudad de México a, 01 abril de 2024.

Por este conducto me permito manifestar que yo, Sr/Sra.: [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] otorgo el pleno consentimiento y autorización para que mi hijo/hija, de nombre [REDACTED], quien es menor de edad, participe en la propaganda político-electoral, así como en mensajes electorales y/o en actos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, ya sea transmisión en vivo o videograbada.

Así mismo doy la autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a a mi hijo(a), aparezca en en dichos actos que deriven de la **campaña política** del **C. Ernesto Alarcón Jiménez**, Candidato a la **diputación local en el distrito 33, en la Ciudad de México**, por la **Coalición "VA X LA CDMX"**.

Manifiesto que he sido informado(a) del propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que mi hijo(a), participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior de conformidad con los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**, específicamente en el lineamiento 8 "Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores" y 9 "Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente".

A causa de lo que se ha dicho, estoy consciente de la videograbación con la finalidad de explicar a mi hijo(a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral para ser exhibido(a) en cualquier medio de difusión.

Anexo fotocopia de mi credencial para votar, acta de nacimiento de mi hijo(a), así como copia de la credencial escolar/deportiva del menor de edad, para efectos de plena identificación.

[REDACTED]

Nombre y firma del padre o tutor

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el PAN señaló que se contaba con el pleno consentimiento y la autorización tanto de su padre **y/o** madre, o en dado caso su tutor, respecto a la participación de su hijo o hija.

Y que no se utilizaron formatos únicos y preestablecidos a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad que tuvieran preguntas cerradas que las obligaran a responder de una forma particular o propiciaran respuestas no espontáneas.

Al respecto, del documento titulado: “*CONSENTIMIENTO DEL PADRE O TUTOR PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL*”, se obtiene que se trata de un formato en el que **únicamente el padre o madre** otorga el consentimiento al probable responsable, para que su hijo o hija aparezca en su propaganda electoral.

Aunado a que en el propio formato se precisa que, de conformidad con los Lineamientos del INE, en particular el numeral 8, se debe presentar el: “*Consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores...*”

Posteriormente, se observa que en dicho formato se señala que se anexa copia de la credencial para votar de quien firma, acta de nacimiento de su hijo o hija y credencial de la persona

menor de edad escolar o deportiva, para efectos de mayor identificación.

Documentación que no aportó el probable responsable, a pesar de haber sido solicitada a quienes otorgaron dicho consentimiento.

Finalmente, se observa una firma en el apartado *Nombre y firma el padre o tutor*.

Al respecto, de conformidad con el Lineamiento 8, el consentimiento lo debe otorgar **la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras** o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

Por lo que, del análisis a los documentos en cuestión, no se observa que se haya manifestado que los padres, madres o tutores que no firmaron dichos consentimientos estuvieran de acuerdo con la utilización de la imagen de las personas menores o que se justificara su ausencia al emitir dicho consentimiento.

En efecto, al tratarse de un formato, no se precisaron los datos antes mencionados, de ahí que se tenga certeza que **no exhibió la documentación** establecida en los Lineamientos del INE.

Por lo que se analizará si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas infantiles que aparecen en las dos imágenes controvertidas.

En el caso, conviene recordar que, en el Acta Circunstanciada de veintiuno de mayo, la autoridad instructora constató el contenido de las publicaciones denunciadas, difundidas en la red social Instagram del probable responsable, donde se observan, entre otras, **dos** imágenes, en una de ellas se ve a **un menor** de edad y en la otra a **tres personas menores de edad**, sin medidas de protección a sus rostros.

En este sentido, conforme con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantiles, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE**, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla **y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.**

En el caso, del análisis exhaustivo de las imágenes denunciadas, se advierte el rostro sin difuminar de **cuatro** personas infantiles, en dos publicaciones del probable

responsable, difundidas desde su cuenta de la red social Instagram, lo que las hace identificables.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF²⁶, determinó que lo trascendente realmente, es que las personas infantiles pueden ser identificables si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño.

Ello, toda vez que el interés superior de las personas infantiles debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF²⁷, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantiles en propaganda político-electoral, **es suficiente que las personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda**, a efecto de que no se les pueda identificar.

Además, se estima que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes

²⁶ SUP-JE-92/2021

²⁷ Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de eventos partidistas en donde se difundió la propaganda electoral del probable responsable, de acuerdo con las propias imágenes denunciadas.

En este sentido, el probable responsable, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes conforme con los Lineamientos, era necesario que difuminara sus rostros para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”²⁸**.

Así, al incumplir con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a Ernesto Alarcón Jiménez, consistente en la **transgresión al interés superior de la niñez y la adolescencia**.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Ello, respecto de las cuatro **personas infantiles** que aparecen en **dos imágenes**, contenidas en las dos publicaciones difundidas, en su cuenta personal de la red social Instagram.

B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

Marco normativo

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁹

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁰

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

²⁹ Artículo 25.1, inciso a).

³⁰ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

- **Inexistencia de la infracción**

Conforme el resultado del análisis previo respecto a la infracción atribuida a **Ernesto Alarcón**, este Órgano Jurisdiccional estima que el PAN y el PRI no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato.

Al no tener por acreditado que, mediante las publicaciones denunciadas, respecto de **doce personas** menores de edad, **Ernesto Alarcón** hubiese transgredido el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la inexistencia atribuida a **Ernesto Alarcón**.

- **Existencia de la infracción**

De las constancias, se advierte que los partidos políticos PAN y PRI que integraron la coalición Va x la CDMX, y que postularon a la probable responsable como candidato de la coalición Va x la CDMX, únicamente el PAN dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por el IECM.

Dicho instituto político señaló que este órgano Jurisdiccional no cuenta con elementos para imponer una pena al PAN por culpa in vigilando, ya que no conocía la existencia de las



publicaciones señaladas o el uso de la imagen de presuntos menores.

Que no fue partícipe de dichas publicaciones, tanto en la fase de planeación como de ejecución, ya que no decide o autoriza las publicaciones realizadas por cada uno de los candidatos que participan en un proceso electoral y que tampoco replicó dicha publicación

Que la Sala Superior del TEPJF estableció en el expediente SUP-RAP-157/2010 que para que se actualice la *culpa in vigilando* se requiere acreditar que el partido tuviera conocimiento de las acciones o haya formado parte directa de la conducta denunciada.

Que toda vez que el PAN en ningún momento realizó una acción tendente a darle difusión a la publicidad denunciada, ni interactuó con ella, ni era creador o administrador de la cuenta en la que apareció, no se le podría determinar una eventual responsabilidad en su contra conforme a lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-305/2024 y SUP-REP-340/2024 acumulado.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realicen sus militantes, en el caso, por la de su entonces candidato denunciado, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el PAN y el PRI faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato.

Esto es así, pues en tratándose de una candidatura postulada y registrada en coalición ante la autoridad electoral³¹ y ante el electorado por el PAN y el PRI, cada uno de los partidos postulantes son responsables de las actuaciones y omisiones que realice la persona que registran como candidato en el marco del proceso electoral.

Pues al haberlo postulado en conjunto, los beneficios y/o consecuencias son para cada uno de dichos partidos que integraron la coalición por el desempeño durante el proceso electoral y no es válido asumir solamente una parte de las consecuencias de dicha postulación.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que el PAN o el PRI, se hubieran deslindado en términos de lo previsto en el Reglamento de Quejas y de los criterios establecidos por el TEPJF de la conducta que se les atribuyó, de ahí que sean responsables por su falta de deber de cuidado en el presente asunto.

En consecuencia, en virtud de que se tuvo por acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron en la red social de Instagram **Ernesto Alarcón**, y no en las redes sociales del PAN ni del PRI, además de que no participaron de manera directa en la confección de las publicaciones denunciadas, no se les puede atribuir una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por su falta al deber de cuidado respecto del actuar de su otrora candidato.

³¹ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al PAN y al PRI consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto a **cuatro personas menores de edad**, como consecuencia de la infracción cometida por **Ernesto Alarcón**.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción atribuida a Ernesto Alarcón Jiménez, respecto de **cuatro personas** menores de edad, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia, así como culpa in vigilando** al PRI y al PAN se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes³²:

a) Bien jurídico tutelado.

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las personas infantiles, que aparecen en dos imágenes con la finalidad de promocionar la candidatura de **Ernesto Alarcón** en plena campaña electoral, las cuales fueron difundidas en dos publicaciones en su cuenta personal de Instagram.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrieron el PAN y el PRI, deriva de haber incumplido el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues debe recordarse que en el Régimen Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona, ya sea física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del

³² Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus candidaturas y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la indebida difusión de **dos imágenes** en donde se observan a cuatro infantes, difundidas en dos publicaciones en su cuenta personal de Instagram, sin cumplir con las reglas establecidas para salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Es decir, la conducta reprochable a **Ernesto Alarcón** fue la **omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de cuatro personas infantes que aparecen en dos imágenes, y que fueron difundidas a través de dos**

³³ Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del TEPJF, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

publicaciones en su red social de Instagram, a fin de no hacerlas identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibió de manera completa y pertinente la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de las personas infantes en las imágenes materia de análisis.

En consecuencia, a los partidos PAN y PRI les es imputable su falta de deber de cuidado respecto a la conducta infractora de su entonces candidato.

- **Tiempo (Cuándo)**. Se constató por parte de la autoridad instructora, que las publicaciones en donde se difundieron las imágenes en la cual se configuró la infracción denunciada fue desde la cuenta personal de **Ernesto Alarcón** de Instagram el veintiuno de mayo.

- **Lugar (Dónde)**. Las publicaciones donde se difundieron las imágenes por medio de las cuales se configuró la infracción fue en la red social Instagram de **Ernesto Alarcón**.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión u omisión de la conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta con la que

se acreditaron dos faltas: la transgresión al interés superior de la niñez y adolescencia de manera directa por parte de **Ernesto Alarcón** y *culpa in vigilando* del PAN y del PRI.

Entonces, en el caso se actualiza la pluralidad de la falta, al efectuarse a través de la difusión de dos imágenes en dos publicaciones en su red social de Instagram.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora.

Obra en el expediente el Acta Circunstanciada de tres de octubre, en la que se obtuvo la capacidad económica de Ernesto Alarcón.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

El medio de ejecución fue mediante de la difusión de dos imágenes en dos publicaciones en su red social de Instagram, es decir, dentro del periodo de campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Ernesto Alarcón, el PAN y el PRI**, hubiesen sido sancionados con antelación por haber vulnerado el interés superior de la niñez y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Ernesto Alarcón, el PAN y el PRI**, hayan obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada; sin embargo, sí existió un perjuicio al interés superior de la niñez y la adolescencia de las personas que se observan en las publicaciones denunciadas.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta **Ernesto Alarcón, el PAN y el PRI**, es de carácter **culposo**, ya que, si bien difundió la imagen a través de dos publicaciones en su red social Instagram, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión la realizó con pleno

conocimiento de la falta que se le atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en su acción.

Además, de que se toma en consideración que la responsable, partió de la premisa equivocada de considerar que con la documentación que remitió al IECM cumplía con los requisitos establecidos en los lineamientos del INE.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que el PAN y el PRI actuaron de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora de su otrora candidato.

i) Tipo de infracción.

La infracción de transgresión al interés superior de la niñez y la adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la niñez y la adolescencia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición³⁴.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la niñez, los ha calificado como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES-178/2021**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió **Ernesto Alarcón**, considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de la difusión de dos imágenes en dos publicaciones en su cuenta personal de Instagram, en donde se observaron a cuatro personas infantes, cuyo rostro estaba sin difuminar.

Empero, este Tribunal Electoral debe ser en extremo cuidadoso en la protección reforzada de los derechos de la niñez y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la niñez y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

³⁴ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

Similares consideraciones han sido materia de resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, al resolver los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TECDMX-PES-234/2021, TECDMX-PES-247/2021, TECDMX-PES-238/2021 y TECDMX-PES-012/2023.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021³⁵ y SCM-JDC-2328/2021³⁶, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Por cuanto hace a al PAN y al PRI, la responsabilidad en que incurrieron deriva de incumplir el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues existe la figura de *culpa in vigilando*, es decir la responsabilidad que surge en contra de una persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley les impone.

Motivo por el cual, dicha conducta se califica como **LEVE**, porque aun cuando no se acreditó dolo en la omisión a su

³⁵ Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

³⁶ Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.



deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su otrora candidato, lo cierto es, que la calificativa debe guardar congruencia con la calificación otorgada al responsable directo, máxime que, en el caso concreto, el bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Considerando, además, que dichos institutos políticos son **responsables indirectos** de la conducta acreditada a **Ernesto Alarcón**, porque no se pueden desvincular de la conducta cometida por su otrora candidato.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos

aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respetto de los partidos políticos:

a) *Amonestación pública;*

b) *Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

c) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

d) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;*

c) *Con pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...*

...

III. Respetto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) *Con amonestación;*

b) *Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;*

c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**³⁷.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Ernesto Alarcón**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS³⁸ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal³⁹.

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla considerando su capacidad económica, como se constató en la información financiera obtenida en la inspección ocular contenida en el Acta Circunstanciada de tres de octubre, de la que se obtuvo información sobre la capacidad económica del probable responsable.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

³⁸ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁹ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.



Cabe señalar que, si bien lo ordinario sería imponerle una amonestación por la acreditación de la infracción, lo cierto es que las normas transgredidas tienen por objeto salvaguardar **el interés superior de la niñez y adolescencia.**

Por tanto, dado que con la conducta acreditada se estimaron vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e intimidad de dos personas infantes que se visualizan en las imágenes difundidas en dos publicaciones de su red social Instagram, respecto de las cuales omitió difuminar sus rostros, se estima procedente imponer **la multa en mención.**

Ello con la finalidad de que la sanción impuesta sea ejemplar y con ello lograr inhibir en el futuro la comisión de este tipo de conductas infractoras.

Por lo que hace al **PAN** y al **PRI**, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis **XXV/2002** de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la amonestación pública expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.

Así, se considera que las sanciones impuestas, son acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF⁴⁰, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

⁴⁰ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico⁴¹.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa y la

⁴¹ Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

amonestación impuestas a **Ernesto Alarcón**, al **PAN** y al **PRI**, respectivamente.

- **Forma de pago de la sanción**

La multa impuesta a **Ernesto Alarcón** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **Ernesto Alarcón** deberá informar sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe a **Ernesto Alarcón**, que en caso de que no cumpla con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se hará acreedor a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con



independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TECDMX-PES-038/2022 de dos de agosto de dos mil veintidós, TECDMX-PES-012/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y TECDMX-PES-058/2024 de quince de agosto de dos mil veinticuatro y TECDMX-PES-122/2024.

Así como por lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-229/2024 de veintiocho de junio y SRE-PSC-577/2024 de cinco de noviembre.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **transgresión al interés superior de la niñez y la adolescencia**, atribuida a Ernesto Alarcón Jiménez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 33 de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, respecto a **doce personas** menores de edad, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la **transgresión al interés superior de la niñez y adolescencia**, atribuida a Ernesto Alarcón Jiménez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 33 de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, respecto a **cuatro personas** menores de edad, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **impone** a Ernesto Alarcón Jiménez, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 33 de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS⁴² equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme con lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respecto a **doce personas** menores de edad, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

⁴² La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



QUINTO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respecto a **cuatro personas** menores de edad, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se **impone** a los partidos políticos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme con lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.